

Mediante Memorándum Electrónico N° 00103-2011-3G0210, la Agencia Aduanera Santa Rosa consulta si continúa vigente lo opinado en el Informe N° 06-2008-SUNAT/2B4000 respecto al supuesto de infracción consignado en el literal C) del rubro I.- Materia, de dicho informe.

Sobre el particular, es de indicarse que mediante el informe supra glosado el que fuera emitido en el marco legal del Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte internacional terrestre de los países del Cono Sur (ATIT) aprobado por el Decreto Supremo N° 028-91-TC y protocolos modificatorios, se concluyó que para el supuesto de infracción consultado bajo el literal C) y consistente en la “*detección de mercancías que no coincidan en descripción, cantidad de bultos y unidades físicas con lo declarado, pudiendo presentarse el caso de que haya un exceso de mercancías o se encuentren mercancías no consignadas en el MIC/DTA o incluso se puedan presentar ambas situaciones a la vez*”, correspondía aplicar la sanción de comiso consignada en el inciso b) del artículo 108 del TUO de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF.

En ese contexto, y atendiendo que el sustento de lo opinado en el Informe N° 06-2008-SUNAT/2B4000 se encuentra en lo dispuesto en el artículo 19° del Anexo I del ATIT, dispositivo legal a la fecha vigente, se ratifica lo expresado en el precitado informe precisándose que si la infracción ha sido detectada a partir del 17.03.2008, fecha en que entra en vigencia la Ley General de Aduanas aprobada con el Decreto Legislativo N° 1053, resultará aplicable la sanción de comiso tipificada en el inciso b) del artículo 197° de la actual Ley General de Aduanas.

Atentamente,